

Señora:
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Barranquilla

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE | LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO |
| DEMANDADA | MANUEL MARIA ARDILA MENESES |
| RADICADO | 08001-31-10-008-2021-00262-00 |
| ASUNTO | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

LUZ STELLA MONTOYA PALACIO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.364.565 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional N.º 227.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria judicial del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, conforme a lo manifestado por mi prohijado, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que exista una convivencia desde el año 2005 en unión libre con el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES como lo expone la demandante. Es cierto que mi prohijado contrajo matrimonio religioso bajo el rito católico el 23 de junio de 2018 con LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, tal y como se desprende de la copia del registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Es necesario aclarar que los hijos comunes entre MANUEL MARIA ARDILA y LIANA MARYORI MUÑOZ, nacieron antes de que estos contrajeran matrimonio.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El demandado no está incurso en ninguna de las causales aducidas, la parte simplemente las enuncia pero no las fundamenta ni aporta prueba de ello.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. La demandante pretende fundamentar y probar supuestamente que el señor MANUEL MARIA se encuentra incurso en la causal primera del artículo 154 del CC con la existencia de Manuel Enrique Ardila Pinto, uno de los 8 hijos extramatrimoniales concebidos mucho antes de contraer matrimonio con Liana Maryori Muñoz Hidalgo, concretamente en el **año 2006**, tal y como se desprende de la misma prueba documental aportada con el libelo genitor (Copia de registro civil de nacimiento).

MANUEL MARIA antes de decidir unir su vida bajo el vínculo matrimonial con la aquí demandante (23 de junio de 2018), nunca se casó y tuvo varias relaciones paralelas como es bien sabido por LIANA, quien años antes de contraer matrimonio con el demandado conoció, entre otros, los dos hijos que éste había tenido dentro de una relación sentimental también ocasional que duró casi diez años con Luz Stella Pinto Velasquez, Manuel Enrique en el año 2006 y Andrea Carolina Ardila Pinto en el año 2015.

La causal aquí invocada es: "*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los conyuges*", pero es claro que la misma exige la existencia previa de un vínculo matrimonial y que dichas relaciones sean dentro de su vigencia, porque es a partir de la existencia del matrimonio que se adquiere el deber de fidelidad.

Para concretar, no es cierto que mi prohijado esté incurso en la causal No. 1 de divorcio consagrada en el art. 154 del C.C. y es tan claro para la demandante que así es, que no tiene prueba alguna y pretende confundir al despacho trayendo situaciones anteriores al matrimonio como si hubieran ocurrido en vigencia del mismo, sin percatarse que el documento que allega para probar la supuesta infidelidad, da fe que es un hijo concebido doce (12) años antes del matrimonio y falta a la verdad porque, como se prueba con registro fotográfico y video adjunto, la existencia de todos los hijos extramatrimoniales de Manuel era conocida por la demandante antes del 23 de junio de 2018, fecha de su matrimonio.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El acta de conciliación a la que se refiere la demandante no es prueba pertinente y conducente de la existencia de la causal tercera que consiste en: "*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*". No existe una fundamentación clara de dicha causal y pese a que en el documento referido la convocante después de transcurridos cinco (5) meses de haber decidido dejar a su esposo sin justa causa, expresa muy claramente que supuestamente "*me pegó en una ocasión*", dicha manifestación no es suficiente para configurar los presupuestos de esta causal.

AL SEXTO: NO SE CONSIDERA UN HECHO COMO TAL. Es claro que como consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio se decreta la disolución y posterior liquidación de los bienes que integren la sociedad conyugal. Ahora bien, pese a que en este numeral no se relacionan los bienes que la demandante considera sociales, toda vez que hay una solicitud de medida cautelar sobre varios bienes, se debe hacer la siguiente precisión: Tal y como se prueba con documentos de certificado de tradición y libertad allegados con la demanda principal, ningún bien inmueble fue adquirido dentro de la vigencia del matrimonio y por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre los consortes a partir del 23 de junio de 2018.

El único bien adquirido dentro de la vigencia del matrimonio y que hace parte de la sociedad conyugal que se ha de disolver como consecuencia del divorcio y posteriormente liquidar, es el vehículo automotor de placa IRS 310.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO que LIANA MARYORI MUÑOZ no cuente con los recursos necesarios para el sostenimiento de ella y sus hijos menores, toda vez que tal y como se prueba con documentos y audios anexos, la señora es propietaria de dos inmuebles en común y proindiviso con su hijo menor Manuel Andres Ardila

Muñoz, cuyo avalúo comercial supera los cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), bienes identificados con las matrículas 041-138978 y 041-139012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, los mismos que se encuentran unidos físicamente; el primer piso está arrendado como local comercial y funciona un restaurante y asadero, el segundo piso también tiene destinación comercial y funciona un gimnasio y el tercer piso tiene 2 apartamentos el 301 y 302, todo ello renta mensualmente la suma total de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000), siendo Liana Maryori quien recibe el 100% del dinero pudiendo sufragar los gastos tanto de ella como de los menores. Además, es necesario tener en cuenta que el señor MANUEL es quien viene asumiendo el pago de la mensualidad del Colegio Eucarístico de la Merced donde estudia su hija Maleny Ardila Muñoz por valor de \$465.000 y el del Centro Educativo Letras y Colores donde cursa primer grado su hijo Manuel Andres por valor de \$155.000, tiene garantizado el derecho a salud de sus hijos y cada vez que los menores están con él se encarga de cubrir en un 100% sus necesidades.

Ahora bien, respecto a la custodia y los alimentos a favor de los menores, es un tema que pese a haberse definido mediante acta de conciliación, se hace necesario entrar a revisar bajo la única óptica de la prevalencia del interés superior de los menores, por cuanto mi prohijado pretende la custodia de sus tres hijos y por ello está de acuerdo en que este asunto sea debatido nuevamente en este escenario judicial, dando aplicación a los numerales 1 y 2 del art. 389 del CGP.

AL OCTAVO: NO ES PROPIAMENTE UN HECHO SI NO UNA PETICIÓN. Ahora bien, pese a que no es un hecho, se considera necesario insistir en que al no existir causal imputable a mi prohijado no es procedente pretender cuota alimentaria, más aún cuando es la demandante la que dio lugar al divorcio, por lo tanto, no es una cónyuge inocente.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: El señor **MANUEL MARIA ARDILA MENESES** no se opone a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con la señora **LIANA MARYORI MUÑOZ** el 23 de junio de 2018. Ahora bien, pese a que en la pretensión no se indica expresamente las causales de divorcio invocadas para que sea decretado el mismo, en los hechos de la demanda se menciona que el demandado está incurso en las causales No. 1 y 3 del artículo 154 del CC y al respecto, mi poderdante **se opone vehementemente** a la prosperidad de dichas causas de divorcio.

A LA SEGUNDA: No existe oposición a que se declare disuelta la sociedad conyugal y quede en estado de liquidación, por cuanto es una consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio.

A LA TERCERA: La misma contiene realmente dos pretensiones, cuyo pronunciamiento se debe hacer por separado, toda vez que no existe relación entre una y otra.

En cuanto a que se declare *“la residencia separada y que ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro”*, no existe oposición por cuanto es una consecuencia propia de la pretensión de divorcio.

Ahora bien, mi poderdante se opone a la prosperidad de la petición de una pensión alimenticia de por vida, toda vez que la señora LIANA MARYORI MUÑOZ no es cónyuge inocente por cuanto fue ésta quien incurrió y está incurriendo en una causal de divorcio y la separación de cuerpos obedece es a una decisión suya no imputable al demandado. Adicionalmente, no se configura uno de los presupuestos axiológicos cual es el de la necesidad, toda vez que ésta tiene ingresos mensuales suficientes para subsistir y también para proveer alimentos a sus hijos en lo que corresponde.

A LA CUARTA: Mi poderdante no se opone a dicha pretensión toda vez que de conformidad con el artículo 389 del CGP en la Sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico se debe disponer: a quien corresponde el cuidado de los hijos y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Ahora bien, la demandante no es clara al indicar si pretende para ella la custodia de los menores, y si es así el señor Manuel se opone a ello, por cuanto aspira que sea a éste a quien le concedan la custodia de sus hijos, tal y como se indica en la demanda de reconvencción.

A LA QUINTA: Es una consecuencia de la declaración de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por lo tanto no hay oposición al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS CAUSALES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho ni fundamenta bajo hechos que puedan ser verificables ubicados en un lugar y tiempo determinado.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “*corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho*” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que brilla por su ausencia.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si

decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Ahora bien, en cuanto a la causales de divorcio invocadas concretamente por la demandante, es importante precisar lo siguiente:

- La causal primera la fundamenta la accionante en la existencia de un hijo concebido por mi prohijado antes de contraer matrimonio, cuya existencia era plenamente conocida por ésta. No puede tenerse este hecho como constitutivo de una acción de infidelidad, basta con mirar la fecha de nacimiento del joven Manuel Enrique para inferir sin mucho esfuerzo que la relación de la cual fue engendrado éste se dio 12 años antes del matrimonio y no se expone en los hechos de la demanda ninguna otra circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentre dentro del interregno de la vigencia matrimonial.
- La causal tercera, al igual que la primera carece de pruebas, no es suficiente con expresar en términos generales que “ *ha incurrido en agresiones físicas y verbales*”, y pretender probar dicha violencia con un acta de conciliación cuya finalidad se circunscribió únicamente a definir la cuota alimentaria para los hijos menores de edad de la pareja, donde es la misma demandante quien indica, sin mayor precisión, que “ *me pegó en una ocasión*”; todo ello debe ser analizado bajo los presupuestos de cada causa de divorcio, para llegar a la conclusión que la misma es infundada, que no tiene el peso para ser considerada como la causa que dio lugar a la separación.

La señora LIANA MARYORI nunca acudió a una comisaría de familia y/o inspección de policía buscando protección para su integridad física, nunca el señor MANUEL MARÍA fue citado por motivos de violencia intrafamiliar, nunca se aperturó proceso administrativo con base en la Ley 294 de 1996, y todo ello porque entre la pareja las discusiones que se pudieran presentar no trascendieron a esos niveles de agresión.

Por lo anterior, y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio y por ende debe prosperar esta excepción.

2. LA DEMANDANTE ES QUIEN DA LUGAR A LA RUPTURA CONYUGAL

Pretende alegar la demandante que las causales de divorcio le son imputables a mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante término debido a una decisión unilateral de ésta cuyo origen no fue otro sino su deseo de “vivir su vida”, lo que la llevó a irse del hogar, desatendiendo grave e injustificadamente sus obligaciones afectivas y emocionales, además de sus deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua para con su cónyuge, encontrándose incurso en la segunda causal de divorcio consagrada en el Art. 154 del CC, tal y como se probará durante el proceso.

De forma discrecional, la señora LIANIS MARYORI decide incumplir los deberes propio del matrimonio que por ley le corresponde como cónyuge, y abandona sin

ningún motivo imputable a mi prohijado la residencia donde constituyó el núcleo familiar junto a su cónyuge, llevándose consigo a los hijos comunes, tal y como se indica con claridad en los fundamentos fácticos de la reconvención.

El matrimonio ha sido entendido como un contrato que es celebrado entre los esposos y, como todo contrato, de él surgen ciertos deberes que deben ser cumplidos por cada una de los contrayentes. Para este contrato en especial, los deberes que de él se derivan tratan de acciones u omisiones que deben ser desplegadas por ambos miembros que conforman la pareja. Además, es importante tener en cuenta que todos los deberes que de allí emanan, son de obligatorio cumplimiento de forma recíproca, esto es, de igual manera para ambos cónyuges.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, la segunda causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En el caso objeto de la litis, se observa que la demandante de una manera espuria intenta construir unas causales supuestamente imputables a mi poderdante para disfrazar realmente las razones por las cuales se dio la ruptura conyugal, toda vez que las mismas obedecieron única y exclusivamente a su decisión de irse del hogar lo que conlleva a un grave e injustificado incumplimiento de sus deberes conyugales.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable**, pero para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que esté en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar, por el contrario, como se prueba con documentos allegados con la contestación Liana Maryori tiene capacidad económica al percibir una suma considerable por renta y es una mujer joven que puede laborar.

La Corte Constitucional en Sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: ***“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”***

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario; Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no aporta prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

4. MALA FE DE LA DEMANDANTE:

La aquí demandante en su calidad de cónyuge alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda como víctima de una violencia intrafamiliar y una infidelidad que no existió.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la demandante señora LIANA MARYORI MUÑOZ HIDALGO, con el fin de que

absuelva interrogatorio de parte con exhibición de documentos que le formularé de manera verbal.

Igualmente, solicito el interrogatorio a mi mandante el señor MANUEL MARIA ARDILA MENESES.

DOCUMENTALES:

Solicito se sirva tener como prueba los siguientes documentos:

- Fotos tomadas el 17 de febrero de 2018 en celebración del cumpleaños de una de las hijas de Manuel en donde asistió Manuel Enrique hijo de Manuel.
- Enlace de video de cumpleaños del mismo 17 de febrero de 2018 donde se observa a la demandante compartiendo con Manuel Enrique hijo del demandado: <https://youtu.be/clm-A78zgDw>
- Copia de la declaración jurada rendida por Ciro Alfonso Gomez ante el Notario 8 como inquilino del bien inmueble de propiedad de la demandante
- Audio de conversación sostenido entre el señor Manuel Maria y Jhon Alberto Builes inquilino de Liana Maryori
- Copia de Certificado de tradición y libertad No matrícula 041-138978
- Copia de Certificado de tradición y libertad No matrícula 041-139012
- Copia de registro fotográfico de los inmuebles de propiedad de Liana Maryori y su hijo menor de edad realizado por construcciones & inmobiliaria EDELAJ dentro del proceso de avalúo comercial que en su momento fue contratado con dicha firma.

TESTIMONIALES:

Solicito comedidamente al despacho se sirva recepcionar el testimonio de las personas que a continuación relaciono, con el fin de que declaren sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda, así como de la contestación y excepciones así:

- **LAURA CRISTINA ARDILA GUILLEN**
C.C. No. 1.140.875.290
Dirección: carrera 21 # 51-46
Teléfono 3003794926
Correo electrónico: lau-0207@hotmail.com

Declarará sobre el conocimiento de la demandante de la existencia de Manuel Enrique, hijo del demandado, aun antes de contraer matrimonio y de lo que conoce sobre la convivencia y separación de los cónyuges.

- **NELSON ARDILA MENESES**
C.C. N° 8.782.353
Dirección:carrera 20 # 53-16
Teléfono: 3216133962
Correo electrónico: nelsonardilam21@gmail.com

Declarará sobre el conocimiento de la demandante de la existencia de Manuel Enrique, hijo del demandado, aun antes de contraer matrimonio y de lo que conoce sobre la convivencia y separación de los cónyuges.

- **DANIELA ARDILA GUILLEN**

C.C. No. 1.140.895.481

Dirección: Calle 51 # 23-05

Teléfono 3002999471

Correo electrónico: danielaluardilag@gmail.com

Declarará sobre el conocimiento de la demandante de la existencia de Manuel Enrique, hijo del demandado, aun antes de contraer matrimonio y de lo que conoce sobre la convivencia y separación de los cónyuges.

Citación de testigos: Solicito comedidamente al despacho de conformidad con el Art. 217 del CGP, citar por cualquier medio de comunicación expedito e idónea, a las siguientes personas como testigos y en la citación se prevenga a los mismos sobre las consecuencias del desacato, lo anterior por cuanto dichas las personas son inquilinos de la demandante y han manifestado su “temor” por las consecuencias que pueda acarrear su comparecencia voluntaria a este proceso.

- **JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ**

C.C. No. 72.347.666

Dirección: Carrera 13 E No. 58-99 Barrio la Inmaculada de Soledad, Gimnasio Glamour

Teléfono: 3012304044

- **CIRO ALFONSO GOMEZ GARANUTO**

C.C. No. 72.357.289

Dirección: Carrera 13 E No. 58-99 Barrio la Inmaculada de Soledad, Asadero Macro Pollo.

Teléfono: 3015148090

Ambos deberán declarar concretamente sobre su vínculo contractual con la demandante y el valor que le pagan por concepto de canon de arrendamiento. Dichos testigos son necesarios con el fin de probar que no es cierto la afirmación de la demandante en el hecho séptimo de la demanda.

ANEXOS

- Poder especial para actuar
- Documentos, videos y audios aducidos en el acápite de pruebas

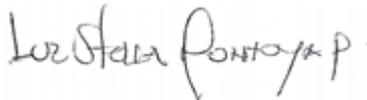
NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicados en el escrito demandatorio.

El demandante en la dirección física y electrónica suministrada en la demanda

Como apoderada del demandado recibirá notificaciones en la Calle 53 No. 74-125 bloque 1 Apto 501 Conjunto Residencial Plaza de Versailles, barrio los colores, de la ciudad de Medellín, Correo electrónico: stellamontoya2525@hotmail.com, teléfono 3016277712

Del señor Juez.



LUZ STELLA MONTOYA PALACIO,
C.C. No. 43.364.565 expedida en Medellín
T.P.N.º 227.676 del C.S. de la J.